

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA -
SUBSECCIÓN "A"
M.P.: BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
E. S. D.

ASUNTO: Pronunciamiento Recurso de Apelación

REF.: PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
RAD. No.: 11001-33-36-038-2019-00175-01

Respetuoso saludo,

LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.187.205 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 150048, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, estando dentro del término legal establecido para el efecto, procedo a presentar **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por la parte actora en contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, el 9 de mayo de 2024, mediante la cual, el Despacho decidió *"DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas inexistencia de daño con característica de antijurídico inexistencia del daño reclamado formuladas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, respectivamente. En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por Julián Alberto Villegas Perea y otros."*

I. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

1. INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR NO HABER RESUELTO EL PROBLEMA JURÍDICO.

Sustenta el recurrente que existe una supuesta incongruencia entre el problema jurídico planteado y la decisión tomada en la providencia recurrida, toda vez que el Despacho de primera instancia, consideró que los demandantes pretendían que se les diera solución a una controversia meramente contractual por incumplimiento de la empresa ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. y que se encausa incluso, en la competencia de la justicia penal, habiéndose planteado el siguiente problema jurídico en la audiencia inicial:

*"El litigio se circunscribe a determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes, dada la presunta omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control en lo que correspondía a las operaciones financieras extra – bancarias llevadas a cabo tanto por los agentes originadores de pagarés – libranza, como por la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S., con ocasión de las "operaciones de financiamiento restringidas y supremamente vigiladas (...) de manera sospechosa" derivado de los contratos de "COMRAVENTA DE CARTERA PERSONA NATURAL" celebrados con ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS ."*

A su turno, el recurrente trae a colación las pretensiones formuladas en la demanda:

“DECLARAR que la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA son extracontractualmente responsables de los perjuicios padecidos por los demandantes, por falla en el servicio de inspección, vigilancia y control que les correspondía frente a las operaciones financieras extrabancarias llevadas a cabo tanto por los agentes originadores de pagarés – libranzas, como por la sociedad comercializadora ÉLITE INTERNACIONAL AMÉRICA S.A.S.”

Así las cosas, argumenta el recurrente que las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, se encontraban dirigidas a declarar a las demandadas, responsables por los perjuicios sufridos, por el supuesto defectuoso ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, estando el debate probatorio centrado en su consideración, en la demostración de la supuesta falla en el servicio de inspección, vigilancia y control por parte de las entidades demandadas, concluyendo así, que las razones tenidas en cuenta por el Despacho de primera instancia para negar las pretensiones, resultan erradas bajo la consideración de que el Demandante, disfrazó una relación contractual como una supuesta falla en el servicio, sin que se hubiera pretendido la declaratoria de un incumplimiento contractual, sino la declaratoria de una supuesta falla en el servicio a cargo de mi representada en el ejercicio de sus funciones.

Considera el recurrente que la supuesta conducta permisiva y negligente de mi representada, es la causa del supuesto daño antijurídico sufrido por sus poderdantes, para concluir que la decisión tomada por el a quo, no cumple con el presupuesto de la congruencia externa, toda vez que la decisión que se adoptó no resulta concordante con las pretensiones y con la fijación del litigio, considerando que supuestamente el Despacho de primera instancia incurrió en yerro al determinar de manera subjetiva y supuestamente sin pruebas, que los demandantes pretendían la declaratoria de incumplimiento contractual de índole privado.

1.1. SOBRE LA INCONGRUENCIA INTERNA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Considera el recurrente que se configura un supuesto de incongruencia interna de la sentencia recurrida, toda vez que *“(...) resulta contradictoria la parte motiva de la sentencia con su parte resolutive. Mientras que la motivación de la sentencia aborda la cuestión desde el marco normativo - funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, su parte resolutive niega las pretensiones de los demandantes bajo el argumento de un incumplimiento contractual. (...)”*

2. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA - ES CLARA LA FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL QUE LE CORRESPONDÍA A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN CONJUNTO CON LAS SUPERINTENDENCIAS DE SOCIEDADES Y ECONOMÍA SOLIDARIA QUE TUVO COMO CONSECUENCIA LA CONFIANZA DE LOS INVERSIONISTAS EN EL NEGOCIO PROPUESTA POR LA INDEBIDA EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN

Sustenta el recurrente que la valoración de los medios de prueba que fueron practicados al interior del proceso de marras resulta indebida, en razón de que el a quo no tuvo presente para su fallo las pruebas testimoniales que, sumadas a las documentales, logran establecer sin lugar a duda la falla en el servicio de inspección, vigilancia y control que les asiste a las entidades demandadas y que no cumplieron de la manera como se esperaba, lo que resultó en una inspección defectuosa o tardía en el control preventivo de la sociedad ÉLITE S.A.S.

3. EL A QUO TUVO POR PROBADO SIN ESTARLO LAS EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE DAÑO CON CARACTERÍSTICA DE ANTIJURÍDICO E INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO- INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES.

Sobre la consideración del Juzgador de primera instancia, relativa a que el daño alegado no es antijurídico y, por consiguiente, no indemnizable, considera el recurrente que se parte de una premisa errada, pues en su consideración, no es acertado determinar que el daño sufrido por los demandantes se deriva exclusivamente de un negocio jurídico de derecho privado, sin incidencia de la Administración, toda vez que supuestamente la falta de acción preventiva y correctiva por parte de las entidades demandadas, en su opinión, constituye un supuesto de falla en el servicio de inspección, vigilancia y control, lo cual tiene incidencia directa en el daño sufrido por los demandantes.

II. CONSIDERACIONES / PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 Pronunciamiento frente al argumento denominado “INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR NO HABER RESUELTO EL PROBLEMA JURÍDICO.”

Sobre la supuesta ausencia de congruencia entre el problema jurídico fijado, lo pretendido por los Demandantes y la decisión tomada por el Despacho en la providencia objeto de recurso, sea lo primero, traer a colación el análisis que realizó el a quo en el numeral 4 del acápite de consideraciones de la providencia del 9 de mayo de 2024, describiendo de manera detallada en el numeral 4.1, las funciones a cargo de la Superintendencia de Sociedades, resultando distante de la realidad procesal, la consideración del recurrente, relativa a la supuesta incongruencia entre lo planteado como problema jurídico y lo decidido, toda vez que contrario a lo afirmado por el recurrente, resulta perfectamente congruente desarrollar las funciones a cargo de mi representada, para determinar si resultaba responsable administrativa y extracontractualmente responsable de los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes, lo cual se encuentra perfectamente alineado con el problema jurídico citado en líneas anteriores.

En el numeral 5 del acápite de la sentencia recurrida, desvirtuando de manera categórica el argumento del recurrente, el Despacho de primera instancia, realizó un análisis del título de imputación para el caso concreto, considerando puntualmente acerca de la supuesta omisión del cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control, a cargo de mi representada:

“(…) Teniendo en cuenta que la parte demandante señala que las demandadas omitieron el cumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control sobre la sociedad ÉLITE S.A.S., que la intervención a la misma se hizo de forma tardía y que tales actuaciones y omisiones le ocasionaron un daño en su patrimonio económico, el título de imputación aplicable es el de falla probada en el servicio.(…) En este caso, la obligación que se estima insatisfecha es la de inspeccionar, vigilar y controlar a la Sociedad ÉLITE INTERNACIONAL S.A.S., por lo cual el daño invocado en la demanda provendría de las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Economía Solidaria, por lo que el título de imputación aplicable al sub lite es la falla en el servicio. (…)”

Continuando con el ejercicio de desvirtuar el argumento de la supuesta incongruencia de la providencia recurrida, nótese como en el numeral 7 del acápite de consideraciones, denominado “Falta de legitimación en la causa alegada por las entidades demandadas” el Despacho nuevamente tiene en cuenta tanto el problema jurídico fijado, como lo pretendido por los Demandantes “(…) que precisamente los demandantes alegan frente a la Superintendencia Financiera de Colombia que esta entidad, pese a la revisión que realizó a la sociedad ÉLITE S.A.S. no evidenció la ilegalidad de la actividad, y no realizó la supervisión en debida forma, lo que la liga al asunto de marras.(…) Y es bajo la anterior relación que los demandantes endilgan responsabilidad a la Superintendencia de la Economía Solidaria, precisamente porque, en su criterio, permitió que las cooperativas, sin estar inscritas en el respectivo Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas RUNEOL , debiendo estarlo, vendieran las

libranzas a ÉLITE y otras sociedades con el mismo objeto social, sin efectuar la vigilancia y control que correspondía sobre dichas entidades del sector solidario.(...)"

Finalmente y más relevante, obsérvese como el Despacho en el numeral 9 del acápite de consideraciones, al analizar el caso en concreto, inicia su sustentación, partiendo de la base de la pretensión de los demandantes *"(...) pretende la parte demandante que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por la presunta falta (o tardía) de vigilancia y control sobre la sociedad ÉLITE S.A.S. y los agentes originadores de pagarés libranzas (cooperativas), lo que les causó perjuicios en el patrimonio económico pues el capital invertido a la fecha no ha sido retornado junto con los intereses al patrimonio de los demandantes más allá de: (i) los precarios flujos que alcanzaron a generar las libranzas, y (ii) los montos de dinero que efectivamente han sido pagados en el proceso de liquidación judicial por intervención adelantado por la Superintendencia de Sociedades (...)"*

Resoluta insólito el argumento del recurrente al afirmar que no existe coherencia entre lo definido en el problema jurídico y lo decidido y considerado por el Despacho de primera instancia en la providencia recurrida, cuando en el numeral en comento, se realizó un análisis y valoración de las pruebas obrantes en el expediente, puntualmente respecto de todas las actuaciones desplegadas por las demandadas respecto de la empresa ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S¹.

Lo anterior, relativo al análisis de las pruebas realizado por el Despacho, que reflejaron los hechos y por consiguiente la conducta de las entidades demandadas, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, que concuerda plenamente con la valoración realizada por el a quo, respecto de los elementos constitutivos de responsabilidad del Estado:

"El primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado que debe estudiarse en aras de evidenciar si es procedente o no endilgar responsabilidad alguna a la Administración es el daño, el cual debe ser antijurídico. La parte demandante alega que el daño padecido por los demandantes es antijurídico al configurarse un supuesto de falla del servicio y al no estar los demandantes en la obligación legal de soportar las consecuencias del ejercicio descontrolado de la actividad financiera extra bancaria"

En línea con lo anterior, el Despacho consideró, que contrario a lo afirmado y sustentado por los Demandantes en el escrito de demanda, detrás de la configuración de una supuesta responsabilidad del Estado por el supuesto ejercicio defectuoso de las funciones a su cargo, lo que en realidad se estableció, es que el presunto daño sufrido por los demandantes, obedece a una controversia meramente contractual de índole privada, dada la conducta de los administradores de la empresa ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., que encausa incluso en la competencia de la justicia penal, aunado a que el Despacho consideró que de existir alguna clase de daño, el mismo no se constituye en antijurídico, toda vez que atienden a un simple incumplimiento contractual, despejando así, cualquier duda sobre el actuar de mi defendida y la incidencia de su conducta en la producción del supuesto daño.

"(...) Sin rodeos, en criterio de este Juzgado, lo que los demandantes traen a esta instancia es una controversia meramente contractual y que se encausa incluso en la competencia de la justicia penal, pues no se trata de otra cosa que del incumplimiento de parte de la sociedad ÉLITE S.A.S. de sus obligaciones contractuales, en particular, las relativas a los pagos periódicos de los flujos derivados de la adquisición de los pagarés libranzas, y de la presunta estafa que finalmente resultó ser el negocio de dicha sociedad, pretendiendo los demandantes disfrazar dicha relación particular que fue plenamente consentida por aquellos, en una falla en el servicio de las entidades de control aquí demandadas.

(...)

En criterio de este Juzgado, el daño alegado no se constituye en antijurídico, y esto es así, porque si bien es cierto que los demandantes invirtieron en ÉLITE S.A.S. unas sumas de dinero que a la fecha no les han sido devueltas, también lo es que se encuentra en curso un proceso de liquidación judicial en el marco del cual los aquí demandantes presentaron sus créditos y reclaman el pago de estos en el trámite de dicho proceso que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades. Con esto se quiere decir que, si bien los demandantes llevan un tiempo considerable sin que se devuelva

¹ Providencia del 9 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Administrativo de Bogotá, dentro del expediente 11001333603820190017500, página 18 "Dentro del amplio material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente"

a su patrimonio los dineros invertidos, y esto ciertamente es un daño que se les está causando de manera prolongada, este daño (i) es consecuencia directa de un negocio jurídico de derecho privado suscrito bajo el principio de la autonomía de la voluntad, y del incumplimiento de la sociedad ÉLITE S.A.S. a sus obligaciones contractuales, sin que la Administración haya tenido incidencia en ello, y (ii) hasta tanto no culmine el proceso de liquidación judicial, en el cual se han devuelto algunas sumas de dinero a los demandantes, no es posible cuantificar con certeza el daño reclamado. (...)

De la consideración anterior, se establece claramente que el hecho de que el fallador haya encontrado que la causa del supuesto daño atiende a una razón distinta a la endilgada por el Demandante, no significa de ninguna manera que se configure un supuesto de incongruencia entre lo definido en el problema jurídico y lo decidido por el Despacho de primera instancia en la providencia recurrida, al contrario, lo que se puede establecer sin hesitación alguna, es que mi representada no tuvo incidencia alguna en la producción del supuesto daño.

Adicionalmente el a quo tuvo en cuenta la conducta de los demandantes, quienes suscribieron con la Sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, varios contratos de manera prolongada en el tiempo, periodo en el cual recibieron los respectivos beneficios, sin que por aquella época se les ocurriera acudir a instancias de las demandadas, para ahora pretender, que el Estado actúe, como un asegurador que se encargue de indemnizar su conducta imprudente y que su cumplimiento relativo a un contrato de derecho privado, no le corresponde a otra persona distinta que a la Sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS.

En este punto, queremos llamar la atención del Despacho, resaltando que es bastante distante de la realidad, considerar que el Despacho no consideró para emitir su fallo, tanto la conducta de las demandadas, en la producción del supuesto daño, cuando trajo precisamente a colación una providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para precisar que las demandadas no podían intervenir, más allá del marco de sus atribuciones de supervisión y control, que no les permiten inmiscuirse en los negocios entre particulares, y es cuando la operación presenta problemas y los afectados plantean sus quejas y denuncias ante las autoridades, que se hace evidente la necesidad de una intervención, con fines de administración y/o de liquidación, no antes, concluyendo que **“el daño deviene en jurídico y de contera no puede ser atribuible a las demandadas Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de la Economía Solidaria.”**

“(.....) Con lo anterior quiere significar este Juzgado que los demandantes obtuvieron durante dos años la rentabilidad esperada del negocio suscrito, tanto así que firmaron muchos otros contratos durante dos años, término durante el cual ni por equivocación se les ocurrió denunciar a la sociedad ÉLITE S.A.S., precisamente porque estaban obteniendo un beneficio que, además, permitía ver la supuesta legalidad de los negocios.

Conviene enfatizar en que los demandantes se integraron a un esquema de inversión al que fueron animados por familiares o personas cercanas que afirmaron haber obtenido altos rendimientos de la inversión en libranzas. Resulta paradójico que los demandantes reclamen de las autoridades un escrúpulo y un rigor que ellos mismos no observaron en grado mínimo, para evitar ser víctimas de eventuales defraudaciones, animadas solo por la perspectiva de altos rendimientos. Desde luego, a nadie se le ocurrió denunciar que se estaba gestando un mecanismo de captación masiva no autorizada, justamente por tratarse de una operación que contaba con una fachada que la investía de legalidad. Y mientras la actividad resultara económicamente operativa y rentable, ninguno de los que se vincularon a ella se preocupó por denunciar o quejarse ante las autoridades. Es por ello que, al tratarse de negocios entre particulares, dotados de apariencia de legalidad, las autoridades no podían intervenir, más allá del marco de sus atribuciones de supervisión y control, que no les permiten inmiscuirse en los negocios entre particulares. Y es cuando la operación presenta problemas y los afectados plantean sus quejas y denuncias ante las autoridades, que se hace evidente la necesidad de una intervención, con fines de administración y/o de liquidación. No antes.(...)”

Ahora bien, sobre la consideración del a quo respecto del daño, se hace notar que dicho Despacho incluyó dentro de sus consideraciones, que los demandantes se hicieron parte dentro del proceso de liquidación de la empresa ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., situación que demostraría que la configuración del presunto daño, se encuentra en entredicho, dado que dicho proceso no ha finalizado, aunado a lo reconocido por el Señor Julián Alberto Villegas Perea, al afirmar que el dinero entregado a dicha sociedad correspondía a recursos suyos, afirmando que la inversión únicamente la hizo él, y fue quien estuvo en todo momento al frente de la operación, situación que implicaría una ausencia de interés por parte de los demás demandantes.

Por último, me permito rechazar de manera categórica la afirmación del recurrente cuando sustenta que *“Siendo la conducta permisiva y negligente de las demandadas la causa adecuada del daño antijurídico, simiente de los perjuicios causados a mis mandantes, quienes no están en el deber jurídico de soportar tal daño.”*, en la medida en que como fue probado en el proceso, la actuación de la Superintendencia de Sociedades, no se encuentra comprometida, toda vez que el servicio de inspección, vigilancia y control a su cargo, no fue prestado de manera tardía, negligente o equivocada y tampoco el actuar de dicha entidad tuvo incidencia alguna en la materialización del supuesto daño. En el plenario se encuentra debidamente probado, todo el conjunto de actividades realizadas por la SuperSociedades en relación con la empresa ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S.

Lo anterior, en línea con lo considerado por el Despacho en la providencia recurrida, lo primero que debe resaltarse es que la generación del supuesto daño es atribuible a un tercero de mala fe, no al Estado, y que en contraposición a la conducta del tercero, el actuar del ente de vigilancia, fue suficiente, diligente, prudente, objetivo, eficaz y ejercido en el momento justo, de acuerdo con la información que se encontraba a su alcance y de conformidad como se desarrollaron los hechos. Al respecto, al tratarse del ejercicio de actividades financieras de manera ilegal, el ordenamiento jurídico es preciso al delimitar el alcance de las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 4334 de 2008, las cuales se restringen a la suspensión de la actividad ilegal y al desarrollo de procedimientos para la restitución de los activos recuperados a las víctimas.

Es claro entonces que la Superintendencia de Sociedades no ejerce una supervisión objetiva respecto de la actividad financiera ilegal, pues la amparada por el estado está sometida a una estricta regulación prudencial y su fiscalización se ejerce por entidades especializadas para el efecto, de la que carece dicha actividad no autorizada y en consecuencia, es específico el alcance de las atribuciones de la entidad en relación con esta actividad pues se crean medidas de carácter **reactivo y represivo, a la luz de lo establecido en el Decreto 4334 de 2008**, mas no controles de legalidad previos sobre su ejercicio o respecto de las inversiones que las personas decidan hacer ni sobre el nivel de riesgo que decidan asumir. Además, para su adopción exige que se materialicen objetivamente y de manera notoria los supuestos de captación no autorizada de dinero del público, no se trata de una actividad preventiva.

2.2. Pronunciamiento respecto del argumento denominado “SOBRE LA INCONGRUENCIA INTERNA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA”

Considera el recurrente que se configura un supuesto de incongruencia interna de la sentencia recurrida, toda vez que *“(…) resulta contradictoria la parte motiva de la sentencia con su parte resolutive. Mientras que la motivación de la sentencia aborda la cuestión desde el marco normativo - funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, su parte resolutive niega las pretensiones de los demandantes bajo el argumento de un incumplimiento contractual. (...)”*

Sobre lo argumentado por el recurrente, resulta infortunada su consideración, en la medida en que el Despacho analiza de forma minuciosa las funciones a cargo de las Demandadas, precisamente para determinar si su competencia se encontraba de alguna manera relacionada con la producción del supuesto daño, para luego, arribar a la conclusión de que, las entidades demandadas no podían intervenir, más allá del marco de sus atribuciones de supervisión y control, que no les permiten inmiscuirse en los negocios entre particulares, y es cuando la operación presenta problemas y los afectados plantean sus quejas y denuncias ante las autoridades, que se hace evidente la necesidad de una intervención, con fines de administración y/o de liquidación, no antes, concluyendo que **“el daño deviene en jurídico y de contera no puede ser atribuible a las demandadas Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de la Economía Solidaria.”**

Precisamente no es factible atribuir responsabilidad a cargo de las demandadas a la luz de sus funciones, porque el supuesto daño, es atribuible, única y exclusivamente a un incumplimiento contractual de carácter privado y que la actuación de la Superintendencia de Sociedades son de carácter reactivo y represivo, a la luz de lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, mas no

controles de legalidad previos sobre su ejercicio o respecto de las inversiones que las personas decidan hacer ni sobre el nivel de riesgo que decidan asumir. Además, para su adopción exige que se materialicen objetivamente y de manera notoria los supuestos de captación no autorizada de dinero del público, no se trata de una actividad preventiva.

Sustenta el recurrente que no es de recibo que el juzgador pretenda imponer una carga a los demandantes que no les corresponde, afirmando que es el Estado, mediante sus entes de control, quien ostenta la facultad y reviste a las Superintendencias de poderes facultativos para que, ausculte a los administrados o personas jurídicas que desarrollan actividades económicas mediante el ejercicio de la confianza legítima, lo cual resulta ser inexacto toda vez que es precisamente su deber de debida diligencia, establecer en qué términos realizará su negociación y cuál es su contraparte en la misma, punto en el cual se insiste nuevamente, que cuando se trata de captación ilegal de dineros del público, la función de la Superintendencia de Sociedades, no es preventiva sino reactiva y tiene lugar únicamente cuando se tiene evidencia de la configuración de los supuestos de captación.

Sustenta el recurrente que el a quo omitió “pronunciarse, valorar y concluir” que no estamos ante un negocio jurídico que únicamente compromete inversionistas privados, sino que por el contrario en la ecuación del negocio jurídico también hacen parte Cooperativas, emergiendo una relación contractual en doble vía, constituyéndose mis mandantes como consumidores financieros y por ende sujetos de especial protección institucional, argumento al que le aplica la misma respuesta otorgada anteriormente, respecto del momento en el cual puede actuar la Superintendencia de Sociedades, sin que sea dable pretender que el Estado actúe como un asegurador que es llamado a indemnizar cuando un negocio jurídico de carácter privado no resulta.

Por otro lado, cuestiona el recurrente que el fallador no menciona en la providencia si los funcionarios que realizaron las visitas a la sociedad defraudadora en los años previos al 2016 actuaron de conformidad con dichos parámetros y resalta que el juzgador refiere que fue gracias a estas inspecciones que en el año 2016 se logró evidenciar la captación ilegal de dinero, pero no se cuestiona por qué en las visitas de los años precedentes no se evidenció ninguna irregularidad. Al respecto, como se probó en el proceso mediante el aporte del expediente administrativo y el testimonio del En el testimonio rendido por el Doctor Parias, quedó registrado que con las diferentes fuentes de información recaudada, en el segundo semestre de 2016, se concluyó que detrás de la fachada o apariencia de legalidad de las operaciones de la sociedad, los que realmente había un complejo negocio de captación ilegal de recursos del público que involucraba a varias empresas. Se expuso por parte del testigo, que el negocio de compra y venta de cartera es completamente lícito y atendiendo a lo dispuesto por el legislador dicha actividad no está sometida a supervisión objetiva por parte de la Superintendencia de Sociedades, el papel que desarrolla la Superintendencia consiste en realizar vigilancia desde el punto de vista subjetivo.

Entonces, para develar el entramado montado por los administradores de la empresa, al presentarse la cesación de pagos a sus clientes, por parte de ELITE INTERNACIONAL, la superintendencia continuó con el proceso de recopilación de información, realizando el análisis de un alto volumen de información y diferentes cruces de datos, hasta llegar al punto en que fue posible, después de una labor intensa de trabajo del ente de control, establecer situaciones complejas como el hecho de que se llevaba una contabilidad maquillada y dolosamente disfrazada, incluso se llegó a determinar que se alteraba el contenido de los pagarés o se vendía el mismo crédito a varias entidades comercializadoras, y en o usuarios que aceptaban haber firmado documentos sin recibir dinero por ello, por lo cual finalmente se solicitó la intervención por captación ilegal de dineros del público, siendo incorrecta la afirmación del recurrente cuando sustenta que “que la prestación del servicio de inspección, vigilancia y control deviene imperfecta y tardía”

2.3. Pronunciamiento respecto del argumento denominado: “DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA - ES CLARA LA FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL QUE LE CORRESPONDÍA A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN CONJUNTO CON LAS SUPERINTENDENCIAS DE SOCIEDADES Y ECONOMÍA SOLIDARIA QUE TUVO

COMO CONSECUENCIA LA CONFIANZA DE LOS INVERSIONISTAS EN EL NEGOCIO PROPUESTA POR LA INDEBIDA EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN”

Sea lo primero llamar la atención del Despacho, en el sentido de resaltar, que con este argumento, el recurrente se contradice con la supuesta incongruencia, toda vez que acepta que el Despacho analizó la conducta de las demandadas a la luz de sus funciones, veámos:

“(…) Es menester reiterar que para el juzgador de primera instancia está probada las visitas de inspección realizadas por la Superintendencia Financiera a la sociedad ELITE entre el 13 y 17 de febrero de 2012 y entre el período comprendido entre el 4 y el 7 de julio de 2013. En dichas actuaciones las Superintendencias Financiera y de Sociedades requirieron información relacionada con el negocio desarrollado por la sociedad ELITE INTERNATIONAL, incluyendo la información contable, financiera y la correspondiente a la relación comercial que presentaba con dos de las Cooperativas, la cual se estimó como necesaria para cumplir con el objetivo general de la visita, como se describe en el Oficio No. 2017051215-001-000 del 4 de mayo de 2017, emitido por la Delegada para la Protección del Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera (…)”

Sobre la supuesta indebida valoración de los medios de prueba, afirma el recurrente que *“Tampoco fue objeto de valoración en la sentencia de primera instancia el interrogatorio rendido por el señor ANDRÉS PARIAS en su calidad de Superintendente Delegado de la Superintendencia de Sociedades (2015 - 2018), no puede perderse de vista que el precitado Superintendente Delgado en audiencia de pruebas no pudo explicar las razones por las cuales no se sometió a control a la sociedad ÉLITE desde el inicio de las peticiones y quejas presentadas por particulares. Estas quejas, que inicialmente fueron ignoradas por “no contener elementos probatorios”, llevaron a la necesidad de practicar visitas periódicas a la entidad en el año 2012. Sin embargo, fue solo en el año 2016 cuando se tomó la decisión de intervenir, a pesar de que no se evidenció un cambio o diferencia relevante entre los hallazgos del 2012 y los del 2016. Además, el funcionario no se refirió a los informes de visita anteriores a su posesión, pero señaló que en 2015 se logró obtener material probatorio que desmentía la apariencia de legalidad de las operaciones. Esta inconsistencia en la acción de la Superintendencia de Sociedades resalta la falta de una vigilancia efectiva y la omisión en atender oportunamente las irregularidades presentadas en la sociedad ÉLITE, lo que permitió que las actividades ilegales continuaran afectando a los inversionistas.”*

Al respecto, es falso que el Doctor Andrés Parias en su interrogatorio, no haya podido explicar las razones por las cuales no se sometió a control a la sociedad ÉLITE, desde el inicio de las peticiones y quejas presentadas por particulares, cuando en su testimonio, expuso de manera diáfana que al momento de presentarse la cesación de pagos por parte de ELITE INTERNACIONAL, la Superintendencia empezó a revisar el negocio aguas arriba, esto es realizando visitas a las originadoras y comercializadoras de los pagarés y también con ocasión de quejas presentadas por varios inversionistas, se hizo cruce de bases de datos y se empezaron a identificar irregularidades como alteración del valor de los pagarés, libranzas inexistentes, venta de una misma libranza a varios inversionistas, entre otras, lo cual llevó a concluir que ELITE S.A.S. había estructurado un esquema de captación ilegal.

En el testimonio rendido por el Doctor Parias, se acaró que previo al 2016 no se había realizado cruce de información ya que las visitas realizadas no habían arrojado indicios de captación ilegal de recursos del público toda vez que las obligaciones derivadas de las libranzas se recaudaban y abonaban a los inversionistas de ELITE de manera regular y todos los documentos que suministraban los representantes de dicha sociedad a las Superintendencias, de ninguna manera llevaban a demostrar la existencia de irregularidades. También se aclaró la distinción entre los casos presentados en el año 2008 con las denominadas pirámides del 2008 y el caso en cuestión, dado que en los primeros no había una explicación financiera razonable detrás de la operación, caso distinto al negocio de ELITE INTERNACIONAL en donde mediaba la existencia de un negocio jurídico válido que es la compra-venta de pagarés y una justificación de cómo se pagaba el rendimiento al inversionista.

Por último, a través del testimonio del Doctor Parias, se expuso al Despacho, que la única manera para establecer que ELITE INTERNACIONAL había vendido un mismo pagaré a varios inversionistas, era cruzando la información de las bases de datos que tenía la Superintendencia tenía de otras compañías que estructuraron el mismo negocio ilícito, visitando las cooperativas, entidades sin ánimo de lucro, reiterando que dicha actuación se develó como consecuencia de los impagos. Así las cosas, la tarea de la Superintendencia de Sociedades no resultaba sencilla, toda vez que tuvo que realizar el análisis de un alto volumen de información y diferentes cruces de datos, hasta llegar al punto en que fue posible, después de una labor intensa de trabajo del ente de control, establecer situaciones complejas como el hecho de que se llevaba una contabilidad maquillada y dolosamente disfrazada, incluso se llegó a determinar que se alteraba el contenido de los pagarés o se vendía el mismo crédito a varias entidades comercializadoras, y en o usuarios que aceptaban haber firmado documentos sin recibir dinero por ello, por lo cual finalmente se solicitó la intervención por captación ilegal de dineros del público.

Afirma el recurrente de manera errónea que *“El juzgador concluye de manera errada que la intervención de la Superintendencia de Sociedades es únicamente sancionatoria y que es imposible prever actividades ilegales antes de que se presenten denuncias o situaciones ostensiblemente evidentes. Sin embargo, esta conclusión no considera que las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia incluyen mecanismos preventivos diseñados para identificar y mitigar riesgos antes de que se materialicen en conductas ilícitas.”*

Se afirma que la consideración del recurrente es equivocada, toda vez que desconoce que la intervención de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **en los casos de captación ilegal de dineros del público, a la luz de lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, tiene lugar única y exclusivamente cuando se han presentado objetiva y notoriamente los supuestos de captación. Por lo tanto, no se trata de una medida preventiva, ya que la misma sólo procede en el evento en que se hayan materializado los recaudos no autorizados. Es decir, la participación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES indefectiblemente es posterior a que tales supuestos se presenten.**

2.4. Pronunciamiento respecto del argumento denominado “EL A QUO TUVO POR PROBADO SIN ESTARLO LAS EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE DAÑO CON CARACTERÍSTICA DE ANTIJURÍDICO E INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO-INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES.”

Sobre la consideración del Juzgador de primera instancia, relativa a que el daño alegado no es antijurídico y, por consiguiente, no indemnizable, considera el recurrente que se parte de una premisa errada, pues en su consideración, no es acertado determinar que el daño sufrido por los demandantes se deriva exclusivamente de un negocio jurídico de derecho privado, sin incidencia de la Administración, toda vez que supuestamente la falta de acción preventiva y correctiva por parte de las entidades demandadas, en su opinión, constituye un supuesto de falla en el servicio de inspección, vigilancia y control, lo cual tiene incidencia directa en el daño sufrido por los demandantes.

En relación con el argumento del recurrente, contrario a lo que afirma, él es el que parte de una premisa equivocada, en la medida en que i) pretende responsabilizar al Estado de las decisiones que tomaron sus poderdantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada y ii) no se compadece con la competencia otorgada a la Superintendencia de Sociedades en materia de intervención en los casos de captación ilegal de dineros del público, a la luz de lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, toda vez que dicha intervención tiene lugar única y exclusivamente cuando se han presentado objetiva y notoriamente los supuestos de captación. Por lo tanto, no se trata de una medida preventiva, ya que la misma sólo procede en el evento en que se hayan materializado los recaudos no autorizados. Es decir, la participación de mi representada, es indefectiblemente posterior a que tales supuestos se presenten.

Aunado a lo anterior, y con el objeto de que no quede duda alguna de la diligencia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo probado en el proceso, la labor de

determinación de la configuración de los supuestos y dada la drasticidad de las medidas que surgen de dicha determinación por lo invasivas que resultan para el sujeto intervenido, el Operador Administrativo debe realizar un análisis minucioso y responsable de las pruebas que obren en los respectivos expedientes. Es por eso que para el caso puntual de la empresa ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., la tarea de la Superintendencia de Sociedades no resultaba sencilla, toda vez que tuvo que realizar el análisis de un alto volumen de información y diferentes cruces de datos, hasta llegar al punto en que fue posible, después de una labor intensa de trabajo del ente de control, establecer situaciones complejas como el hecho de que se llevaba una contabilidad maquillada y dolosamente disfrazada, incluso se llegó a determinar que se alteraba el contenido de los pagarés o se vendía el mismo crédito a varias entidades comercializadoras, y en o usuarios que aceptaban haber firmado documentos sin recibir dinero por ello, por lo cual finalmente se solicitó la intervención por captación ilegal de dineros del público.

En este punto resulta oportuno e interesante, referirse a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² en donde precisamente se demandó a mi representada alegando su responsabilidad, supuestamente por haber incumplido sus funciones de supervisión. En dicha decisión el Tribunal destacó que la sociedad intervenida, fue en un principio objeto de las medidas de supervisión con las que cuenta ordinaria y legalmente la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pero sólo hasta el momento en que quedaron acreditados los supuestos exigidos en el artículo 6º del Decreto Ley 4334 de 2008, procedió dicha entidad a ordenar la liquidación judicial como medida de intervención, concluyendo que la Superintendencia de Sociedades no incurrió en una actuación deficiente, ineficaz, tardía o improvisada. Veamos algunas de las consideraciones más relevantes expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la referida sentencia:

*“h) Así las cosas, **la Superintendencia de Sociedades no incurrió en una actuación deficiente, ineficaz, tardía o improvisada**, por el contrario, adelantó la toma de información para constatar la situación financiera, jurídica y contable de la sociedad, impartió instrucciones encaminadas a que las irregularidades detectadas se subsanaran, sometió a control a la sociedad y decreto la reorganización empresarial para garantizar la continuidad de la sociedad y, finalmente, una vez dio apertura al proceso de liquidación judicial, celebró un contrato con una fiduciaria especializada para que se realizara un auditoria al inventario, a las bases de datos, a la cartera y a la información contable y financiera de la sociedad, con el fin de garantizar con la debida diligencia un análisis preciso de la información.*

i) En ese orden de análisis, lejos de evidenciar que la entidad demandada hubiere obrado de manera negligente o displicente, el panorama descrito, da cuenta que desplegó las atribuciones jurídicas a su alcance y adelantó múltiples actividades en ejercicio de sus facultades, que permiten concluir que no incurrió en falla alguna en la prestación del servicio a su cargo.

*j) Finalmente, se advierte que, **cualquier tipo de retraso que se hubiera presentado en la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Sociedades, se originó en la conducta de la sociedad ESTRAVAL S.A., quien se valió de maniobras de engaño, aparentando una operación económica legal, para realizar captaciones masivas e ilegales de dinero del público**, y cuando fue requerida por la entidad demandada suministró datos o información falsa o incompleta que impidió resolver la situación con más prontitud”.* (Subrayo y resalto).

Como se puede apreciar, en el caso precitado, fue en un principio la sociedad, fue objeto de las medidas de supervisión con las que cuenta ordinaria y legalmente la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pero sólo hasta el momento en que quedaron acreditados los supuestos exigidos en el artículo 6º del Decreto Ley 4334 de 2008, procedió dicha entidad a ordenar la liquidación judicial como medida de intervención.

² Sentencia del proferida el 3 de junio de 2021 - Demanda de reparación directa iniciada por JULIAN ARANGO AGUIRRE en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Rad. 2018 – 0234, M.P. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ).

En línea con lo anterior, resulta relevante traer a colación la providencia del 28 de julio de 2022, proferida también por esta Corporación (Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Rad. 110013343063-2018 – 0447-01, M.P. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ), igualmente dentro de un proceso de reparación directa en donde inversionistas alegaban la responsabilidad de mi representada presuntamente por haber incumplido sus funciones de supervisión respecto de la misma sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S. A. S, dicha corporación efectuó las siguientes consideraciones perfectamente aplicables al caso que nos ocupa:

*“V. Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades, no incurrió en una actuación deficiente, ineficaz, tardía o improvisada, por el contrario, **adelantó la toma de información para constatar la situación financiera, jurídica y contable de la sociedad, impartió instrucciones encaminadas a que las irregularidades detectadas se subsanaran, sometió a control a la sociedad, decretó la reorganización empresarial para garantizar la continuidad de la sociedad y, finalmente, una vez dio apertura al proceso de liquidación judicial.***

*En ese orden de ideas, lejos de evidenciar que la entidad demandada hubiere obrado de manera negligente o displicente, el panorama descrito, da cuenta que **desplegó las atribuciones jurídicas a su alcance y adelantó múltiples actividades en ejercicio de sus facultades, que permiten concluir que no incurrió en falla alguna en la prestación del servicio a su cargo.***

*VI. Se advierte que, cualquier tipo de retraso que se hubiera presentado en la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Sociedades, **se originó en la conducta de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S. A. S., quien se valió de maniobras de engaño, aparentando una operación económica legal, para realizar captaciones masivas e ilegales de dinero del público,** y cuando fue requerida por la entidad demandada suministró datos o información falsa o incompleta que impidió resolver la situación con más prontitud.*

Conforme a lo expuesto, no se demostró que la Superintendencia de Sociedades haya faltado a sus deberes de vigilancia e inspección, habida cuenta que obró de acuerdo con los medios probatorios con los que contaba y tomando las medidas del caso una vez se hicieron las investigaciones exhaustivas del caso, y en ese sentido, no fue generadora del daño ocasionado a la demandante, siendo ELITE INTERNATIONAL AMERICAS, al ejercer actos fraudulentos o ilícitos, el generador del daño en el caso concreto. (Subrayo y resalto).

De las consideraciones del honorable Tribunal, se destaca que en el proceso se evidenció, que la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS, se valió de maniobras de engaño, aparentando una operación económica legal, para realizar captaciones masivas e ilegales de dinero del público, habiéndose probado también que la Superintendencia de Sociedades obró de acuerdo con los medios probatorios con los que contaba y tomando las medidas del caso una vez se hicieron las investigaciones exhaustivas del caso, y en ese sentido, no fue generadora del daño ocasionado a la demandante, siendo ELITE INTERNATIONAL AMERICAS, al ejercer actos fraudulentos o ilícitos, el generador del daño en el caso concreto.

Ahora bien, respecto de la supuesta falencia del fallador en la valoración del testimonio del Doctor, ANDRÉS PARÍAS GARZÓN, quien fungió como Superintendente Delegado de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para la época de los hechos, de ninguna manera se puede concluir como lo hace el recurrente de manera ligera e irresponsable, que por el hecho de haber respondido que no tenía presente si existía un manual de actuaciones administrativas, después de varios años de haberse desvinculado de la entidad, las visitas se hayan practicado defectuosamente, cuando precisamente, la calidad y eficacia de dichos procedimientos, como en efecto se probó en el proceso, fue la que permitió determinar la configuración de los supuestos de captación ilegal de dineros del público.

Tampoco resulta aceptable el manto de duda planteado por el recurrente, respecto de la supuesta inconsistencia en las conclusiones de las visitas de inspección entre 2015 y 2016, afirmando que existió falta uniformidad en el criterio y deficiencia en la evaluación contable de las operaciones, cuando el Testimonio del Doctor Andrés Parias detalló acerca del alcance de las visitas, que las mismas pueden tener un alcance muy preciso o un alcance general en donde se revisa el modelo de negocio de la sociedad visitada, que es normalmente parte de lo que hace un visitador, para el caso específico que le fuera explicado el modelo de negocio de las libranzas, concluyendo que parte de lo que debería mirar un contador es si el reflejo contable de la operación, corresponde con ese modelo de negocio que está describiendo el visitado, resultando inconducente, pretender probar una supuesta falencia en el ejercicio de las funciones de inspección, por aspectos que se circunscriben al criterio del funcionario que practicó directamente las visitas.

Continuando con la supuesta disparidad de criterios en las visitas realizadas en los años 2015 y 2016, como bien lo señala el testimonio del Doctor Andrés Parias, el modelo de negocio que presentaban era que se compraba una cartera y se vendía, en el caso de Élite, con responsabilidad cambiaria; otras empresas la vendían sin responsabilidad cambiaria. Eso constituía una explicación financiera razonable del negocio que de ninguna manera hubiera constituido un hecho notorio de captación, esa operación así formal, al margen de si esto se reflejaba en el cuerpo del balance en las notas, o que el valor de la cartera excedía el patrimonio, no por esa sola circunstancia la operación hubiera sido ilícita. En este punto, no debe perderse de vista las circunstancias que ya han sido probadas judicialmente como se refirió en la providencia precitada, que la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS, se valió de maniobras de engaño, aparentando una operación económica legal, para realizar captaciones masivas e ilegales de dinero del público y que sólo hasta que la Superintendencia contó con los medios probatorios suficientes se dio aplicación a las facultades contempladas en el Decreto 4334 de 2008, responsabilizando única y exclusivamente en la generación del supuesto daño, a la ELITE INTERNATIONAL AMERICAS, al ejercer actos fraudulentos.

Se destaca, en línea con lo descrito anteriormente en relación con el Testimonio del Doctor Andrés Parias, que la gran diferencia entre los hallazgos del año 2015 y 2016, es que en el año 2016, la Superintendencia logró obtener el suficiente material probatorio para desmentir la apariencia de legalidad de las operaciones, precisando que lo que hizo la Superintendencia en el año 2016, fue desvirtuar la presunción de legalidad de la actividad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS, una empresa que tenía una fachada de legalidad perfecta, producto de una actividad criminal expresamente diseñada para engañar autoridades y terceros, para darle una apariencia de legalidad, se presenta un negocio perfectamente lícito permitido por la ley, algo que se pudo develar, gracias a la gran labor realizada por la Superintendencia, labor que se facilitó cuando se analizaron varias fuentes de información y se realizaron varios cruces de datos, basados en información de otras Compañías intervenidas.

Afirma el recurrente en su consideración, que según el Testimonio del Doctor Parias, la principal diferencia en 2016, fue la aparición de la cesación de pagos y la contratación adicional de personal para reforzar las inspecciones, concluyendo que aunque las herramientas y métodos de investigación eran los mismos, la falta de recursos impidió una intervención temprana, denotando una supuesta falla estructural en la capacidad de la Superintendencia para realizar inspecciones adecuadas a tiempo, situación que no se compadece con la realidad procesal, toda vez que la contratación de mayor personal a la que refiere el Doctor Parias, obedeció únicamente a la situación frente a la que se encontró la Superintendencia, cuando obtuvo suficiente material probatorio, de una magnitud inconmensurable, lo cual ameritó la necesidad de contratar mayor personal para procesar semejante avalancha de información, lo que finalmente permitió desvelar la apariencia de legalidad de las operaciones.

Respecto de la pregunta que se le realizó al Doctor Parias y la conclusión infortunada a la que arriba el recurrente, relacionada con el volumen de quejas que recibe la Superintendencia y la insistencia injustificada en afirmar que existe una falta de capacidad institucional de la entidad, cuando en realidad lo que afirmó el Doctor Parias, sin lugar a interpretaciones, es que a la entidad llegan miles de quejas que por lo general, no se acompañan de pruebas y únicamente la Superintendencia toma decisiones en el momento en que realiza labores investigativas profundas.

Por último, insiste nuevamente el recurrente, en que en el caso de marras, existe daño antijurídico que el Despacho de primera instancia tuvo por no probado sin justificación, toda vez que del material probatorio recaudo se concluye, que el daño se erige como cierto, directo y cuantificado o determinable, situación que no se compadece con la realidad procesal porque el supuesto daño, si en gracia de discusión existiera, se debe a i) la imprudencia de los demandantes al realizar un negocio jurídico en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y ii) al actuar doloso de la empresa ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS.

Sobre el supuesto daño, conviene traer a colación lo afirmado por uno de los demandantes en la diligencia de la audiencia de pruebas, Señor Julián Alberto Villegas Perea, quien reconoce que las operaciones realizadas con ELITE INTERNACIONAL, a pesar de que fueron suscritas por él y sus hijos Jesús Daniel Villegas Gutiérrez, José Darío Villegas Gutiérrez, Julián David Villegas Gutiérrez, el dinero entregado a dicha sociedad correspondía a recursos suyos, afirmando que la inversión únicamente la hizo él, y fue quien estuvo en todo momento al frente de la operación, situación que implicaría la configuración de un supuesto de ausencia de legitimación en la causa por activa por parte del resto de demandantes.

III. PETICIÓN

Solicito al honorable Despacho, despachar de manera desfavorable los argumentos del recurrente y confirme la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo desarrollado en el numeral anterior, en la medida en que fue suficiente, diligente, prudente, objetivo, eficaz y ejercido en el momento justo, de acuerdo con la información que se encontraba a su alcance y de conformidad como se desarrollaron los hechos.

Del honorable Despacho atentamente,



LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ

C.C. No. 74.187.205 de Sogamoso

T.P. No. 150048 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado Superintendencia de Sociedades.

NOTIFICACIONES:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

alejoneira24@gmail.com;